

!!! EL CONVENIO INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1.949 Y EL ESTATUTO DE ROMA CONTEMPLAN DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS AL PAIS QUE IMPIDA AYUDA HUMANITARIA INTERNACIONAL !!!

El derecho internacional humanitario (DIH) es el conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades e impone límites a los métodos. Es aplicable tanto en caso de conflicto armado de carácter internacional como no internacional. Los principales instrumentos del DIH son los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra. Estos tratados, universalmente aceptados por 195 países del mundo, protegen a los combatientes heridos y enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles. Protegen asimismo a la misión médica, los hospitales, el personal, los transportes y suministros de alimentos y de medicinas.

En 1977, dos Protocolos, que completan, pero no reemplazan, los Convenios de Ginebra de 1949:

Las violaciones de las prohibiciones que figuran en el punto a) del Protocolo I, se consideran infracciones graves del DIH, que se califican como "CRÍMENES DE GUERRA".

a) prohíben los ataques indiscriminados y los ataques o represalias contra:

la población civil y las personas civiles (arts. 48 y 51), los bienes de carácter civil (arts. 48 y 52), los bienes o alimentos y medicinas, indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54).

¿Qué finalidad tiene el Protocolo II?

La mayoría de los conflictos armados posteriores a la II Guerra Mundial han sido de carácter no internacional. La única disposición de los Convenios de Ginebra aplicable a este tipo de conflictos es el artículo 3 común a los cuatro Convenios.

El objetivo del Protocolo II es hacer aplicar las normas principales del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin por ello, restringir el derecho que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (art. 3).

El Derecho Internacional en materia de Derecho de Injerencia, el cual tuvo su mayor interés después de la Segunda Guerra Mundial donde las Naciones del mundo consideraron que no se volvería a permitir que los Gobiernos repitan crímenes de lesa humanidad contra sus ciudadanos.

Fue así como en el año 2005 la ONU aprobó por unanimidad de todos sus miembros la Doctrina de “La Responsabilidad de Proteger”, de manera pues que se encuentra perfectamente justificada la “INTERVENCION E INJERENCIA” en un país cuando la misma tenga por objeto evitar que se cometan crímenes atroces que conmocionan las conciencias de la mayoría de los seres que habitan el planeta, tales como: El genocidio, El exterminio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad.

Otro estamento legal que es bueno traer a colación es el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL que establece en el literal b, numeral 2 del Art. 7 que la privación de acceso de alimentos se puede considerar un delito de exterminio el cual se encuentra configurado como un delito de lesa humanidad y dice:

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

2. A los efectos del párrafo 1: b) “El EXTERMINIO” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

Artículo 29: Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

El Estatuto de Roma condensa el esfuerzo de la comunidad internacional por crear un sistema jurídico de rango supranacional de carácter permanente e independiente que, como tal, permita la investigación, la persecución y el castigo de aquellos delitos que por su naturaleza se consideran un atentado grave contra la totalidad del género humano. Dichos delitos se señalan expresamente en el Estatuto, asunto éste de gran importancia, toda vez que no todas las conductas delictivas quedan comprendidas dentro de la órbita de competencia del organismo supranacional de justicia que crea el Estatuto y cuya denominación es Corte Penal Internacional.

“OPINIÓN NETAMENTE JURÍDICA”

Jairo Revilla Duarte

**Miembro del Observatorio Iberoamericano de Transparencia,
Justicia, Democracia y Derechos Humanos de la
Asociación “Juristas de Iberoamérica” (ASJURIB)**

Jurista y Ciudadano Iberoamericano